

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2019-00354-00
Acción : Nulidad Electoral
Actor : Carlos Julio Socha Hernández
Contra : Eugenio Rangel Manrique- Registraduría Nacional del Estado Civil- Consejo Nacional Electoral.

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 91 del expediente, la Sala considera que siendo competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 152 del CPACA y de la información suministrada con la demanda, que fueron confrontada con los datos que reposan en la portal web del Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE, por reunir los requisitos de ley se admitirá en Primera Instancia la demanda de nulidad electoral de la referencia contra la Elección del Alcalde del Municipio de Villa del Rosario.

Con el escrito de acción se solicita se decrete medida provisional de carácter preventivo, consistente en la suspensión de los efectos del acto cuya nulidad se demanda, "formulario E-26 expedido por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el Departamento Norte de Santander de fecha 16 de noviembre de 2019, que contiene el resultado de las votaciones para la Alcaldía de Villa del Rosario y la declaración de elección como Alcalde de Eugenio Rangel Manrique", esto en virtud a que fue declarada su elección a pesar de la inhabilidad que sobre este último pesaba y que no le permitía ni inscribirse ni elegirse como Alcalde del Municipio de Villa del Rosario.

Sostiene que la inhabilidad se configura en tanto que el Demandado vive en "unión libre"- entiéndase unión marital de hecho, con la señora Martha Elide Rodríguez Pinilla, quien dentro del último año anterior a la elección fue titular del cargo de Comisaria de Familia del Municipio de Villa del Rosario- Norte de Santander, cargo que ostentaba potestades consideradas como de autoridad civil, lo que contraría lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 617 de 2002.

Encontrándose, a juicio del demandante, plenamente configurados los elementos de la inhabilidad, los cuales relaciona de seguido, exponiendo la situación fáctica que configura la presunta inhabilidad.

42
92

Para la Sala, la solicitud de medida provisional será negada de conformidad con las siguientes consideraciones:

La Ley 1437 de 2011- CPACA que establece el rito procesal de las demandas que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa reguló el contenido y ejercicio de las medidas cautelares en su artículo 230, precisando en dicho articulado la naturaleza de las mismas y su finalidad, estableciendo posteriormente los requisitos para su procedencia en los siguientes términos:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De conformidad con lo anterior, para la Sala, la solicitud de medida provisional no podrá ser concedida, en la medida que no concurren los elementos establecidos por la norma para su procedencia, pues de la lectura del escrito de acción y las actuaciones demandadas no se puede concluir que resulte más gravosa para el interés público negar la medida que concederla, esto en razón a que el problema jurídico que se plantea de fondo, y que tiene que ver con la aparente incursión en causal de inhabilidad del Alcalde electo del Municipio de Villa del Rosario por haber ejercido autoridad civil y/o administrativa su compañera permanente al desempeñar el cargo de Comisaria de Familia del Municipio demanda un análisis más profundo y con audiencia de todas las partes, además de elementos probatorios adicionales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Nulidad Electoral instaurada por el señor Carlos Julio Socha Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.612.705, en contra del señor Eugenio Rangel Manrique, destinada a que se declare la nulidad de la elección de este último como Alcalde del Municipio de Villa Rosario para el periodo 2020- 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **Eugenio Rangel Manrique** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.188.024 de Villa del Rosario.

Las notificación señalada se realizará de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

De no ser posible la notificación personal al demandado dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del auto, se deberá notificar la providencia conforme a los literales b) y c) del artículo 277 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** en calidad de demandado en el presente proceso, conforme al numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

QUINTO: SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 277 del CPACA.

SEXTO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

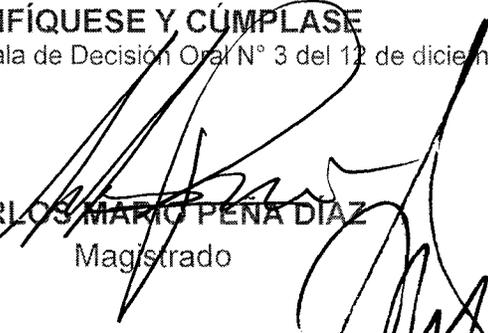
SÉPTIMO: NIÉGUESE la medida provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

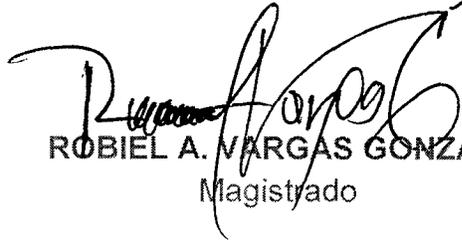
OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la parte demandada tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

NOVENO: NEGAR la solicitud de medida cautelar planteada con la demanda de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

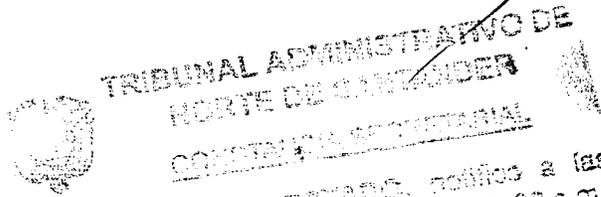
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 12 de diciembre de 2019)

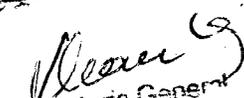

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL A. VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 de diciembre de 2019


Secretario General